



*Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos
Dístrito Judicial de Pamplona, N.S.*

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Pertenencia Agraria
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00030-00
Demandante:	Ananías Mogollón Rico María Pascuala Mogollón de Niño Carmen Teresa Mogollón Flórez
Apoderado:	Dra. Heidy Andrea Villamizar Villamizar
Demandados:	Herederos indeterminados del señor José Julián Rico Villamizar y/o Julián Rico; terceros indeterminados y desconocidos

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda, donde:

Modificó los hechos: cuarto; décimo; y décimo quinto.

Agregó los hechos: décimo primero; décimo segundo; décimo tercero; y décimo cuarto.

Corrigió las pretensiones: primera; segunda; tercera; cuarta; y quinta.

Respecto a las pruebas, incorporó cinco (05) pruebas documentales: cuatro (04) promesas de compraventa y una captura de pantalla.

En cuanto a los testigos, agregó el testimonio de las señoras **María del Carmen Villamizar** y **Luz Marina Villamizar**, y del señor **Jorge Eliécer Ochoa**; y desistió de los testimonios de **Arcel Mantilla Mantilla**; **Jaime Villamizar Rico**, y **Víctor Yamit Flórez**.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial... 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación... 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Encuentra la suscrita operadora judicial que, la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos, pretensiones y pruebas.

Por lo anterior, la juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S.;

Resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Segundo: Córrase traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda, por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga el presente proveído, (artículo 93, numeral 4°. Del C.G.P.).

Notifíquese,

Otilia Flórez Bautista
Juez